



Los principios procesales en los procedimientos de justicia indígena de la comunidad de Chichico Rumi

The procedural principles in the indigenous justice procedures of the community of Chichico Rumi

Os princípios processuais nos procedimentos de justiça indígena da comunidade de Chichico Rumi

Alina Anahí Bermeo-Agila ^I

abermeo2@utmachala.edu.ec

<http://orcid.org/0000-0002-0203-4752>

Angie Lisseth Morocho-Ortega ^{II}

amorcho7@utmachala.edu.ec

<http://orcid.org/0000-0001-8495-4386>

Luis Johao Campoverde-Nivicela ^{III}

lucampoverde@utmachala.edu.ec

<http://orcid.org/0000-0003-0679-1512>

Correspondencia: abermeo2@utmachala.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de julio de 2022 * **Aceptado:** 18 de agosto de 2022 * **Publicado:** 15 de septiembre de 2022

- I. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- III. Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Penal, Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, Especialista en Derecho Penal, Especialista en Derecho Civil Comparado, Diploma Superior en Investigación del Derecho Civil, Docente de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

La justicia indígena constituye uno de los pilares fundamentales en el respeto integral de la cultura indígena. La Constitución de la República del Ecuador, y otros cuerpos normativos, por ejemplo, el Código Orgánico de la Función Judicial determinan y fundamentan el respeto y la convivencia entre el ordenamiento jurídico ordinario y las tradiciones jurídicas de estas comunidades indígenas. Esta justicia indígena tiene características especiales, sobre todo, en materia de permisibilidad de ciertos castigos corporales, que son vistos desde el punto de vista de la justicia ordinaria, como atentatorios contra la integridad física y la prohibición de tortura y tratos crueles. Por otra parte, es necesario revisar el cumplimiento de los distintos principios procesales en el marco de los procesos de justicia indígena, para lo cual, en el presente trabajo, se concibe como objetivo general el análisis de los principios procesales penales en los procedimientos de justicia en la Comunidad Chichico Rumi. Para ello, se utiliza la técnica documental, y los métodos analítico, sintético, exegético y deductivo. Se concluye que los procedimientos de justicia de la Comunidad Chichico Rumi poseen ciertos principios básicos del debido proceso reflejados en sus procesos, pero carecen de algunos que son esenciales como el derecho al abogado o a la contradicción, siendo prudente que a más de estos principios básicos, se instauren otros que doten de mayor seguridad jurídica a los procesos penales de estas comunidades, sin perjuicio de que se respeten todas sus costumbres y tradiciones.

Palabras clave: principios procesales; debido proceso; proceso penal; justicia indígena; Comunidad Chichico Rumi.

Abstract

Indigenous justice constitutes one of the fundamental pillars in the integral respect of indigenous culture. The Constitution of the Republic of Ecuador, and other normative bodies, for example, the Organic Code of the Judicial Function, determine and base the respect and coexistence between the ordinary legal system and the legal traditions of these indigenous communities. This indigenous justice has special characteristics, above all, in terms of the permissibility of certain corporal punishments, which are seen from the point of view of ordinary justice, as attacks against physical integrity and the prohibition of torture and cruel treatment. On the other hand, it is necessary to review compliance with the different procedural principles in the framework of

indigenous justice processes, for which, in this paper, the analysis of criminal procedural principles in justice procedures is conceived as a general objective. in the Chichico Rumi Community. For this, the documentary technique is used, and the analytical, synthetic, exegetical and deductive methods. It is concluded that the justice procedures of the Chichico Rumi Community have certain basic principles of due process reflected in their processes, but they lack some that are essential such as the right to counsel or contradiction, being prudent that in addition to these basic principles, Others are established that provide greater legal certainty to the criminal proceedings of these communities, without prejudice to the respect of all their customs and traditions.

Keywords: procedural principles; due process; criminal process; indigenous justice; Chichico Rumi Community.

Resumo

A justiça indígena constitui um dos pilares fundamentais no respeito integral da cultura indígena. A Constituição da República do Equador e outros órgãos normativos, por exemplo, o Código Orgânico da Função Judicial, determinam e fundamentam o respeito e a convivência entre o ordenamento jurídico ordinário e as tradições jurídicas dessas comunidades indígenas. Essa justiça indígena tem características especiais, sobretudo, no que diz respeito à permissibilidade de certos castigos corporais, que são vistos do ponto de vista da justiça ordinária, como atentados à integridade física e proibição de tortura e tratamentos cruéis. Por outro lado, é necessário rever o cumprimento dos diferentes princípios processuais no âmbito dos processos de justiça indígena, para o que, neste artigo, a análise dos princípios processuais penais nos processos de justiça é concebida como objetivo geral. Comunidade Rumi. Para isso, utiliza-se a técnica documental, e os métodos analítico, sintético, exegético e dedutivo. Conclui-se que os procedimentos de justiça da Comunidade Chichico Rumi possuem determinados princípios básicos do devido processo legal refletidos em seus processos, mas carecem de alguns que são essenciais como o direito à defesa ou à contradição, sendo prudente que além desses princípios básicos, São estabelecidos outros que conferem maior segurança jurídica ao processo penal dessas comunidades, sem prejuízo do respeito a todos os seus costumes e tradições.

Palavras-chave: princípios processuais; Devido Processo; processo criminal; justiça indígena; Comunidade Chichico Rumi.

Introducción

Ecuador, como Estado plurinacional y multicultural, posee en su territorio una gran gama de culturas y concepciones sociales. Parte de la visibilización de estas culturas así como la posibilidad de que éstas mantengan sus costumbres y prácticas, reside en permitir que apliquen sus sistemas tradicionales de justicia. Es un gran reto lograr que todas estas culturas sean regidas por un mismo ordenamiento jurídico, puesto que la justicia, la figura de la víctima, de la pena y de los castigos varían según las distintas concepciones culturales. Por ello, desde el marco constitucional y jurídico infraconstitucional, Ecuador reafirma la convivencia tanto de la justicia ordinaria como de la justicia indígena, con el afán de respetar las tradiciones indígenas.

Esta convivencia entre sistemas jurídicos, a más de ser una demostración de respeto y unidad del Estado con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, trae consigo el desafío de intentar conjugar los distintos formatos de justicia de cada uno de los modelos, tanto el ordinario como el tradicional o indígena. Esto se cataloga como un reto puesto que no en todas las comunidades indígenas se cumplen con los principios procesales penales que emanan de los instrumentos internacionales (por ejemplo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o la Constitución, siendo necesario un análisis así como la determinación de la necesidad de verificar al menos, los principios procesales penales básicos en dichos procesos indígenas, más allá de que luego, en *pro* de la vigencia de los derechos humanos y constitucionales, se pueda capacitar a las comunidades, pueblos y nacionalidades para que apliquen en sus procesos penales los principios procesales penales que sean respetuosos de las tradiciones y costumbres indígenas.

En el marco de la gran cantidad de pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, se ha elegido como objeto de estudio la Comunidad Chichico Rumi, donde se analiza el grado de cumplimiento de los principios procesales y las garantías procesales que emanan del Código Orgánico Integral Penal, que a su vez son derivadas desde la Constitución de la República y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, el objetivo del presente trabajo es analizar los principios procesales penales en los procedimientos de justicia en la Comunidad Chichico Rumi. Para ello, se utiliza la técnica documental, misma que permitió a las estudiantes

la recolección y clasificación de documentación tanto física como electrónica, dentro de las cuales se puede mencionar libros, artículos científicos, folletos y tesis de repositorios universitarios, además de la normativa respectiva al tema de estudio.

A raíz de la información identificada con la técnica documental, se procedió a procesarla a través del método analítico, que dio lugar a un análisis sistemático y doctrinal del pluralismo jurídico, la justicia indígena y la relación con los cuerpos normativos supranacionales, constitucional y también infraconstitucional, los principios procesales de la justicia ordinaria y de los principios de la justicia indígena en el marco de los procesos desarrollados en la Comunidad Chichico Rumi. Por otra parte, el método sintético, dio paso a un resumen de los conceptos más importantes del desarrollo del trabajo, que se apoyó a su vez en el análisis normativo llevado a cabo con el auxilio del método exegético y por último, para concluir, se ocupó el método deductivo, que permitió remarcar inferencias sobre los procesos de la justicia indígena en la Comunidad Chichico Rumi.

Se concluye que los procedimientos de justicia de la Comunidad Chichico Rumi respetan ciertas garantías y principios básicos referentes al proceso penal, siendo prudente que a más de estos principios básicos, se instauren otros (por ejemplo, el derecho al abogado o a la contradicción de las pruebas) que doten de mayor seguridad jurídica a los procesos penales de estas comunidades, sin perjuicio de que se respeten todas sus costumbres y tradiciones. Los trámites de la justicia indígena respetan una serie de fases en las cuales es posible la aplicación de ciertos principios, por ejemplo, la oralidad, pero en lo que se refiere a principios referentes a la figura del juez, estos son de posible aplicación pero en respeto a que en el caso de la justicia indígena, es una autoridad u órgano pluripersonal quien juzga los delitos. De igual forma en los sistemas jurídicos indígenas se tensa el principio de legalidad, sobre todo porque están dominados por las formas jurídicas no escritas.

Desarrollo

Pluralismo jurídico

En los países donde coexisten comunidades indígenas en conjunto con la cultura occidental, se han reafirmado una serie de políticas públicas aplicadas también al ámbito judicial, con énfasis en

la idea de promover y rescatar los valores y normas jurídicas y de convivencia de estas comunidades, permitiendo que puedan aplicar sus normas consuetudinarias en el espacio de sus comunidades, bajo sus principios, con los órganos jurisdiccionales comunitarios competentes así como con las sanciones tradicionales.

La inclusión del pluralismo jurídico en el Derecho es muestra de una nueva forma de concebir el Derecho, con carácter posmoderno, como forma de espacios legales superpuestos, que a su vez están interconectados e interrelacionados (Iannello, 2015). Esta interconexión e interrelación no siempre es amena, siendo que la superposición antes mencionada puede llegar a derivar en conflictos puesto que se está intentado combinar o hacer convivir dos realidades jurídicamente diferentes. Este conflicto será abordado en el presente trabajo, sobre todo, con énfasis en los principios procesales de los arts. 76 y 77 de la Constitución de la República y del art. 5 del Código Orgánico Integral Penal.

Tal como indican Laguna Delgado, Méndez Cabrita, Puetate Paucar & Álvarez Tapia (2020, p. 385):

El pluralismo jurídico es el resultado de la búsqueda de un derecho que esté apegado a la realidad social en la que existen diversas comunidades y culturas que deben considerarse con el mismo respeto y reconocimiento que el ordenamiento jurídico estatal sugiere para sus habitantes.

De esta forma, comprendiendo que las realidades sociales, así como históricas y culturales propias de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas difieren en múltiples aspectos de las realidades propias de la cultura occidental, para la conservación de las primeras, es necesario que se respeten sus constructos jurídicos consuetudinarios. En este aspecto, Ecuador, es uno de los Estados latinoamericanos (junto con Colombia y Bolivia) que se propuso rescatar estos valores ancestrales, algo que es muy visible con la CRE 2008 y con la normativa conexas que surge a partir de ella.

En este aspecto, el contexto andino de protección y restauración de conocimientos jurídicos ancestrales, así como otras valoraciones propias de las comunidades indígenas (ejemplo, los derechos de la naturaleza o el Buen Vivir) se ve potenciado por el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano (Gargarella, 2018). Así, se creó todo un conjunto de circunstancias que fueron permitiendo que los textos constitucionales y los pronunciamientos de las Cortes Constitucionales avalaran esta dualidad jurídica.

Sin embargo, más allá de la constante discusión y debate sobre la convivencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, algunos autores establecen que este pluralismo jurídico está estancado, dado que los conceptos fundamentales de este pluralismo son expuestos de forma cíclica, sin ideas al debate de estos conceptos (Cantillo Pushaina, 2021). Para aportar ideas a esta falta de ideas, en el presente trabajo se propone establecer ciertos puntos que parecen dignos de debate, sobre todo, en un área tan sensible como es el Derecho penal y procesal penal.

En el contexto nacional, desde la esfera constitucional, son variadas las referencias a la pluralidad, en múltiples aspectos (comunicación, política, religión) pero es quizás el aspecto jurídico, y sobre todo, el análisis que se puede desprender del art. 171 de la CRE 2008 (y sus concordancias) el que da lugar a posibles contradicciones con respecto de lo establecido por la justicia ordinaria. Si bien, tal como destacan Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez (2016, p. 111), ambos tipos de justicia tienen como fin “mantener el orden jurídico, la paz y la armonía en la sociedad”, esto no es suficiente cuando a través de la aplicación de ciertos castigos como penas o ante la inobservancia de ciertas garantías, se pueden vulnerar derechos procesales y por ende, derechos humanos.

¿Qué es la justicia indígena?

Para conservar viva una cultura, es necesario mantener su justicia, “su manera de prevenir y resolver los conflictos y de organizar la vida social, en general” (Márquez Porras, Luzuriaga Muñoz & Puchaicela Huaca, 2018, p. 178). Por ello, aquellos países que poseen asentamientos de población indígena en Latinoamérica, sobre todo en el área andina, han buscado efectivizar políticas públicas y jurídicas para mantener esas tradiciones milenarias, ampliando el catálogo de derechos que les asisten, promoviendo el conocimiento de sus tradiciones y su respeto.

Así, parte de las medidas que se han tomado para promover y proteger a las culturas ancestrales, así como propender a su efectiva vigencia, ha sido la inclusión de sus formas de justicia en los ordenamientos jurídicos ordinarios, de forma paralela, con lo que se ha establecido consigo, una doble jurisdicción. El marco de respeto cultural y por las costumbres tiene un punto de partida en el Derecho internacional. De este modo, el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966) establece en su art. 27 el “derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las costumbres y tradiciones legales”.

De modo posterior en el tiempo esta idea ha continuado arraigándose en el esquema internacional. Por ello, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) en el art. 5 determina que “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

Como concepto, se entiende que la justicia indígena es un conjunto de normas que tienen por sustento los valores y principios propios de cada cultura indígena (León Pomaquiza, 2018). Se analiza por algunos autores, que la inclusión de la justicia indígena en los ordenamientos jurídicos andinos es la respuesta a procesos de transformación constitucional que parten de luchas sociales e indígenas en las últimas décadas (Monteros Montaña, 2019). Así, tal como remarcan Jiménez Torres, Viteri Naranjo & Mosquera Endara (2021), es en el Siglo XXI que se da una tendencia a reconocer derechos a los pueblos indígenas, de forma progresiva, por parte de países como Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y Venezuela.

Se aprecia que existe una diferencia sustancial entre la forma que conciben la justicia en el marco indígena, donde se permiten castigos físicos, con la provocación de lesiones corporales, algo que en la justicia ordinaria está completamente prohibido. Por ello, un reconocimiento como el efectuado en la Constitución de Montecristi del año 2008, lejos de ser un mero reconocimiento de la justicia indígena, implica un estudio complejo sobre la posibilidad de vulneración de derechos humanos a través de las prácticas de castigos que tienen las comunidades indígenas.

Una de las diferencias principales que se erigen entre la justicia ordinaria y la justicia indígena es que esta última carece del principio de legalidad, dado que las normas y los castigos por su infracción no se encuentran establecidos en ningún cuerpo normativo, sino que están contenidas en un “conjunto de costumbres comunitariamente reconocidas” (Hidalgo Ruiz, Jiménez Martínez & Torres Ortiz, 2021, p. 210). Estas costumbres son transmitidas de generación en generación, donde los líderes juegan un papel fundamental en materia de las decisiones y castigos a emplearse.

Si bien problemas de tierras, por animales de consumo humano y otros tipos de conflictos básicos no acarrear problema al ser tramitados en la justicia indígena, en materia penal hay ciertas posturas contrarias a que los indígenas apliquen sus normas y formas de reparación, puesto que éstas involucran castigos físicos. Por ello, la norma penal de la justicia ordinaria difiere de las

normas de la justicia indígena, dado que la ley ordinaria tiene sus postulados o principios como el de proporcionalidad, mientras que la justicia indígena solo soluciona “las controversias bajo el supuesto de conflictos en general” (Aldaz Martínez, 2018, p. 32) sin usar, a veces, mecanismos de ponderación, obligatorios al usar la herramienta punitiva de *ultima ratio*, que es la más severa de las herramientas que dispone el Estado (Píriz Smith, Guerrero Galarza & Suqui Romero, 2020).

Serios conflictos entre la justicia indígena y la justicia ordinaria se plantea cuando chocan conceptos tales como la jurisdicción, la competencia, el doble juzgamiento y la proporcionalidad, entre otros principios y garantías que quedan en tela de duda cuando se hace uso de la justicia indígena.

Justicia indígena en el contexto del Estado ecuatoriano: comparación de la Constitución de 1998 y 2008

Como parte del reconocimiento del Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, tal como establece el art. 1 de la Constitución de la República de 2008, se introdujo el pluralismo legal, entendido éste como el reconocimiento de la justicia ordinaria como una de las muchas formas jurídicas existentes (Dlestikova, 2020), añadiendo además, a la justicia indígena. Esta es la base para la inclusión de la justicia indígena, sirviendo de pilar para su concepción.

Tal como destaca Peñafiel Contreras (2017), la Constitución Política del Ecuador, del año 1998, reconocía potestades de aplicación de justicia a las autoridades indígenas, en el art. 191, mismo que establece en su inciso tercero que:

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Esto supuso un gran paso como respuesta a las luchas de los conglomerados indígenas, reconocimiento que con el correr de los años iría tomando mayor fuerza, acompañado de instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que si bien fue adoptado mundialmente en 1989, fue ratificado por Ecuador en 1998. Quiroz Castro (2017, p. 50) aclara que los conceptos “pluricultural” así como “multiétnico” ya

eran concebidos por la Carta Magna ecuatoriana de 1998, pero es con la CRE de 2008 que éstos “se ratificaron y ampliaron los derechos de los pueblos ancestrales, principalmente de los pueblos y nacionalidades indígenas”.

El marco normativo actual que sustenta la justicia indígena en el Ecuador nace de la Constitución de la República, donde en su art. 171 establece que

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Sin lugar a dudas, que esta apuesta por la dualidad de jurisdicción es ambiciosa, pero, a entender de las autoras de este trabajo, pierde de vista que las concepciones propias de la justicia indígena son diferentes a las de la justicia ordinaria, sobre todo, en materia de garantías y principios procesales, en la dinámica propia de los procesos de justicia indígena así como en la posibilidad de los castigos físicos establecidos en dicha justicia indígena, algo que desconoce los fundamentos básicos de los derechos humanos, de prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una primera interpretación arrojaría la idea que la justicia indígena, tal como se ha venido definiendo, es totalmente autónoma, y que goza de una separación completa de la justicia ordinaria. Esta idea es falsa, dado que en Ecuador, la justicia indígena está limitada por el Control de Constitucionalidad que ejerza la Corte Constitucional del Ecuador (Luque González, Ortega Armas & Carretero Poblete, 2019). Por ello, esa falsa autonomía muestra que el sistema ecuatoriano de jurisdicción ordinaria y compartida no es totalmente cierto.

Más allá de todas las posturas halagadoras sobre la inclusión de la justicia indígena en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, críticos como Bajaña-Tovar (2019) exponen que esta inclusión no está completada, y que adolece, hasta la actualidad, de problemas en su concepción

y en la errada relación que se propone con la justicia ordinaria, algo que desobedece todos los preceptos de independencia y autonomía.

A más de ello, y como se señaló en el apartado anterior, un elemento que causa mucha controversia es la forma en la que la justicia indígena trata a los infractores. Jiménez Torres, Viteri Naranjo & Mosquera Endara (2021), remarcan que existen una serie de castigos físicos que van desde arrastrar a los infractores, latigazos, ortigazos, y azotes. Esto claramente va en contra de los postulados que prohíben la tortura y los tratos crueles, emanados directamente desde el Derecho internacional.

Una solución que se manifiesta, es que se busquen mecanismos para que la Función Legislativa ecuatoriana, en conjunto con la Función Judicial, asuman papeles sustanciales a la hora de promover la promulgación de leyes que articulen la relación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, con la participación de la jurisprudencia que coadyuve a resolver los problemas de coordinación y cooperación (Comisión Andina de Juristas, 2009).

En el marco infraconstitucional ecuatoriano, el Código Orgánico de la Función Judicial del año 2009 (COFJ) determina una serie de directrices a la hora de posibles conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la justicia indígena. En el art. 7 determina cuestiones de jurisdicción, estableciendo que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley”. De esta forma se establece una reserva de jurisdicción para estas comunidades.

Así, de modo complementario, el art. 253, que establece las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones, en el numeral 4 señala:

4. Si en el transcurso del proceso una de las partes pone en conocimiento de la jueza o juez de paz que el caso materia del conflicto se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 y 345 de este Código.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena.

De este modo, se da preferencia a la tramitación de los procesos en la jurisdicción indígena por haber conocido en primer momento y cronológicamente antes que la justicia de paz. Por su parte, a partir del art. 343, el COFJ determina las denominadas “Relaciones de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria”, estableciendo cuestiones tales como el ámbito de la jurisdicción indígena (art. 343) donde se determina la potestad de ejercer el derecho indígena, que recaerá sobre

las autoridades de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas; los principios de la justicia intercultural (art. 344), que para efectos de este trabajo tienen una gran importancia, y por ello serán abordados en el párrafo siguiente; la declinación de la competencia (art. 345), declinación que sucede previa solicitud de la autoridad indígena cuando los jueces ordinarios conocen que una causa ya ha sido puesta a conocimiento de la justicia indígena; y, la promoción de la justicia intercultural (art. 346) que determina la obligación del Consejo de la Judicatura de destinar recursos humanos, económicos y de toda naturaleza, para así lograr coordinar y cooperar con la justicia indígena, realizar capacitaciones y otros tipos de medidas para el respeto de las costumbres y culturas indígenas.

Dentro de los principios que se encuentran recogidos en el art. 344 están el principio de diversidad, que indica que se deben tomar en consideración el derecho propio de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, las costumbres así como también las prácticas para que de este modo se reconozca y se realice de forma óptima su diversidad cultural (literal a) art. 344); la igualdad como parte de la intervención procesal de comunidades, pueblos y nacionalidades en procesos, para que ellos conozcan las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas y por lo tanto se requieran para tales efectos de intérpretes, traductores así como peritos especializados (literal b) art. 344); la prohibición de doble juzgamiento en aquellos casos donde se haya actuado de forma primigenia en la justicia indígena y dichos casos luego sean conocidos por la justicia ordinaria, dejándose a salvo el control constitucional (literal c) art. 344); el principio de primacía de la jurisdicción indígena, en aquellos casos donde exista duda entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, se preferirá esta última; y por último, el principio de interpretación intercultural, que indica que al momento de la actuación judicial y de las resoluciones, se deben tomar en cuenta las costumbres, las prácticas culturales y demás elementos propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para así respetar los derechos constitucionales e internacionales de estos sujetos de derecho (literal d) art. 344).

Principios procesales en el contexto constitucional ecuatoriano

Sobre el marco supranacional de las garantías procesales: la Convención Americana de Derechos Humanos

En el marco supranacional americano, un cuerpo normativo fundamental a la hora de regular las garantías procesales es la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH). Este cuerpo normativo, más precisamente en el art. 8, recoge una serie de principios y garantías que luego se verán reflejados, por ejemplo, en los arts. 76 y 77 de la Constitución de la República de 2008 y del art. 5 del COIP.

Este art. 8 de la CADH está compuesto de cinco numerales, donde el primero de ellos aborda el derecho a ser escuchado por los organismos competentes, como un derecho que les asiste a todas las personas. Esta escucha debe ser en un tiempo prudente (plazo razonable), y la persona debe ser escuchada por una autoridad competente, independiente e imparcial (juez o tribunal). Así, se configura que esta escucha debe tener ciertas características que devienen en una escucha efectiva, y no un mero cumplimiento del acto de escucha.

En el segundo numeral, que es el más extenso del art. 8, se establecen las siguientes garantías: presunción de inocencia, asistencia gratuita de traductor o intérprete, comunicación previa y detallada de la acusación formulada, conceder medios y tiempo para que el inculpado prepare su defensa, derecho del inculpado de defenderse a sí mismo o ser defendido por su defensor de confianza, comunicación libre y privada entre el abogado y su cliente, derecho al abogado público, derecho a interrogar a testigos y peritos, derecho a la no autoincriminación ni a declarar contra sí mismo y el derecho de doble conforme o impugnación.

En el tercer numeral, se aborda la validez de la confesión del inculpado, estableciendo como elemento central que dicha confesión carezca de coacción. El cuarto numeral establece el principio *non bis in ídem* de no juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos. En el quinto y último numeral, se determina la publicidad de los procesos, salvo ciertos casos en especial donde se deba preservar los intereses de la justicia.

Como se aprecia, estas garantías son básicas, puesto que en los distintos ordenamientos jurídicos americanos, acogen dichas garantías y las amplían, siendo que también aquellas organizaciones, por ejemplo, las comunidades indígenas que puedan aplicar su propio Derecho, deberán de algún

modo acatar estas garantías, compatibilizándolas con sus costumbres y tradiciones jurídicas. Esto se analizará posteriormente cuando se aborde el tema de la justicia indígena en la Comunidad Chichico Rumi.

Sobre el marco constitucional ecuatoriano de las garantías procesales

Para la materialización de la justicia existen los distintos procesos (penales, civiles, laborales, constitucionales, etc) y dentro de estos procesos, existen principios que regulan la actividad procesal, tanto de las partes procesales, así como también, las funciones del órgano acusador y del jurisdiccional, en el caso penal. De esta forma, se concibe que los principios procesales son “basamentos axiológicos que encausan la disciplina (...) y que según cada rama concreta, atenderán a requerimientos específicos” (Cambroner Torres, 2019, p. 2), de forma tal que habrán principios generales, recogidos en la norma constitucional y principios específicos, que será establecidos por cada norma infraconstitucional que, de forma particular, regule ciertas ramas del Derecho.

En materia constitucional, es la Constitución de la República del año 2008 la que establece los lineamientos sobre el debido proceso y demás principios que son rectores de los procesos, y que deben ser observados por todas las autoridades, sean judiciales, administrativas o de cualquier índole. Así, el art. 76 de la Carta Magna recoge los principios o garantías básicas del debido proceso, entendiendo que la aplicación y la vigencia del debido proceso en todas las instancias estatales es una forma de expresión del Estado constitucional de Derecho (Salas Vega, 2018), a lo que cabría agregar, también que se debe promover la aplicación y observancia del debido proceso en las instancias que escapan a la competencia del Estado como tal, dentro de las cuales se encuentra la justicia indígena.

Se puede establecer que la Constitución del Ecuador instituye garantías básicas del debido proceso, que como se mencionó anteriormente están contempladas en el art. 76, y de igual modo, recoge otros tipos de garantías, que se dan en situaciones específicas, tales como las determinadas para los casos de privación de la libertad, en el art. 77. Dentro de las garantías básicas del debido proceso, se enmarcan principios y derechos de vital importancia para un desarrollo correcto de los procesos, tales como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho a la defensa y a la impugnación, entre otros.

La incidencia de todos estos principios en los procesos penales es fundamental, puesto que como su nombre lo indica, coadyuvan a la realización de debidos procesos, de procesos enmarcados en la legalidad y con el respeto de las garantías que les asisten a las partes procesales. Por ello, la importancia de que dichas garantías se manifiesten y respeten tanto en procesos judiciales como extrajudiciales. En el art. 76 de la Constitución se materializan muchos de los principios emanados del art. 8 de la CADH, tal como se podrá apreciar a continuación.

Así, el art. 76 comienza indicando que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Constitución de la República del Ecuador, art. 76). Esto da la pauta que todo proceso, sea judicial o extrajudicial, deberá ser regido por las garantías básicas del debido proceso, alcanzando así, a los procesos de las comunidades pueblos y nacionalidades.

De todos los numerales y literales contenidos en el art. 76 de la CRE, se aprecia que la obligación del respeto de estas garantías recae sobre “toda autoridad administrativa o judicial” (art. 76 numeral 1), siendo, por ende, y en estricta aplicación al objeto de estudio del presente trabajo, los órganos de toma de decisiones en la justicia indígena, concebidos como autoridades judiciales, y por ello, obligados a respetar y hacer respetar las garantías básicas del debido proceso. De allí, los numerales 2 y siguientes del art. 76 establecen algunas garantías que ya fueron revisadas previamente en concordancia con el art. 8 de la CADH, por ejemplo, la presunción de inocencia, contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa (art. 76 numeral 7 literal b), entre otros.

A más de esto, se encuentra regulado el principio de legalidad (numeral 3, art. 76 CRE), entendido como un avance del Estado de Derecho (Orbegoso Silva, 2020), algo que hace reflexionar sobre la posible aplicación de este principio en espacios jurídicos donde no existe un Estado de Derecho, como por ejemplo, las comunidades indígenas. Otro principio que es de interesante reflexión es el de validez de la prueba, contenido en el numeral 4 del art. 76 al siguiente tenor: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Sobre esto, se deberían reflexionar cuestiones sobre el respeto a los derechos de privacidad e intimidad en la obtención y actuación de pruebas en los procesos de justicia indígena, la cadena de custodia y otros elementos concernientes a la prueba.

Otros principios importantes son también el de favorabilidad (art. 76 numeral 5), proporcionalidad (art. 76 numeral 6), el de recurrir a los fallos o principio de impugnación (art.

76 numeral 7, literal m). Respecto del art. 77, estas garantías protegen a las personas en momentos en los cuales sus derechos están más vulnerables, puesto que se encuentran privadas de la libertad. Así, el art. 77 recoge garantías tales como la subsidiariedad de la prisión preventiva, prohibición de incomunicación, acogerse al derecho al silencio, entre otros. Estos principios son de esencial aplicación en el marco de los procedimientos judiciales en la justicia indígena, puesto que están destinados a dotar de fortalezas a dicho sistemas jurídicos, pero como se verá más adelante, no se aprecia que dichos principios sean aplicados en estos procesos de justicia indígena.

El Código Orgánico Integral Penal y los principios procesales

En cuanto a los principios aplicados estrictamente en sede penal, el cuerpo normativo rector tanto de la parte general como de la parte especial del Derecho penal ecuatoriano es el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Dicho cuerpo normativo, condensa además, todas las disposiciones procesales y penitenciarias. Por ello, es necesario revisar los principios procesales que establece el COIP, sobre todo, aquellos desarrollados en el art. 5.

Estos principios son un reflejo de las garantías establecidas en el art. 8 de la CADH, así, y trasponiendo las garantías básicas revisadas en la CRE y algunos derechos establecidos en artículos de la CRE tales como el 66 o el 86, dicho artículo 5 del COIP recoge los principios de legalidad, de duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y objetividad.

Sin lugar a dudas que en suma -tanto de los principios y garantías básicas del debido proceso, de las garantías aplicables en caso de detención y de los principios replicados en el COIP en su art. 5- se coadyuva a través de todos estos principios y garantías a la realización de procesos y procedimientos con orden y evitando vulneraciones a las partes procesales, tomando en cuenta que las autoridades competentes nunca pueden actuar de forma arbitraria ni en contradicción con los postulados constitucionales y legales.

Frente a esto, y como ha afirmado a lo largo del presente trabajo, en el Ecuador se ha instituido la posibilidad de que los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas lleven a cabo sus propios procesos de conocimiento y juzgamiento de delitos y demás formas de justicia en el seno

de sus comunidades y con apego a sus costumbres y prácticas ancestrales. Es necesario indicar que más allá de las particularidades propias de la justicia indígena, en dichos procesos se debe respetar la Constitución así como los tratados y convenios internacionales que prohíben la tortura, los tratos crueles e inhumanos así como todo tipo de castigo corporal.

Los principios procesales apreciables en la jurisdicción indígena de la Comunidad Chichico Rumi

La Comunidad Indígena de Chichico Rumi

Como introducción a las características de esta Comunidad, su proceso de creación data del período 2001-2003, alcanzando su creación en el año 2004 y con personería jurídica 9 de junio del 2004, con el Acuerdo Ministerial No 0267 (Comunidad Chichico Rumi, 2009). Esta Comunidad está ubicada en dirección cardinal este del Cantón Tena, a unos 20 kilómetros de la vía Tena-Chonta Punta (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

Sobre sus datos poblacionales, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Tena (2014-2019), esta comunidad está compuesta por alrededor de 15 familias, con un total de 160 personas como población. Se puede agregar que la Comunidad Chichico Rumi, se encuentra ubicada en parte la parte sureste del Cantón Tena, siendo que se localiza en el “centro occidente de la Región Amazónica ecuatoriana al sur de la provincia de Napo, sobre las vertientes externas de la Cordillera de los Andes hacia las formaciones cordilleranas subandinas, extendiéndose a la llanura amazónica” (Veintimilla Mariño, 2019, p. 27).

Veintimilla Mariño (2019) indica que grandes espacios de la Comunidad Chichico Rumi están cubiertos por espacios ambientalmente protegidos por el Estado ecuatoriano, señalando además que esta Comunidad tiene acceso a agua entubada y recolección de residuos. Sobre la terminología del nombre Chichico Rumi, se interpreta que éste está relacionado con “piedra de mono chichicos” (Comunidad Chichico Rumi, 2009). Sobre su origen, un conglomerado de familias, huyendo de los peligros que representaban otras comunidades indígenas, por ejemplo, los waorani, se asientan en los terrenos que actualmente conforman la Comunidad Chichico Rumi. Sobre este origen, el sitio web Chichico Rumi (2009) indica que:

“Las familias; Domingo Grefa, su esposa Sebastiana Mamallacta, Arsenio Grefa Mamallacta, su esposa Isabel Andy, Basilio Yumbo, su esposa Doloriza Grefa, Vicente Mamallacta, su esposa Bárbara Grefa, y los hijos solteros, procedentes de la comunidad de Pucachicta, desde antes venían manteniendo su territorio de asentamiento tradicional, ante el peligro de los hermanos Waoranis siempre buscando solidaridad vivían con el grupo grande. Pero un día decidieron organizar su propio Centro Poblado”.

Por ello, el origen de esta Comunidad es relativamente reciente, (años 2000), pero se debe reconocer que los orígenes de sus habitantes son más antiguos, y se remiten a comunidades indígenas relacionadas con los kichwas. Sobre las actividades económicas que se desarrollan en dicha Comunidad, Veintimilla Mariño (2019) determina que la Comunidad tiene como una actividad central el comercio así como el desarrollo del turismo, por ejemplo, en el Centro Kamak Maki. De igual modo, abundan actividades agrícolas, comercio de yuca, cacao, plátano y otras frutas y verduras (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

En cuanto a la religión profesada por los habitantes de la Comunidad Chichico Rumi, Carrera (2019, p. 3) determina que “la mayoría de la población de la comunidad de Chichico Rumi pertenece a la religión católica y una minoría pertenece a la religión Evangélica”, añadiendo sobre su etnia que la mayoría de las raíces étnicas de la Comunidad Chichico Rumi se relacionan con una descendencia de los kichwas, siendo una minoría étnica la relacionada con los colonos. Se debe mencionar además que se destacan actividades sociales y recreacionales con énfasis en elementos comunitarios y de origen indígena, como mingas de limpieza y concientización ambiental.

Relacionado con cuestiones de servicios básicos, se aprecia que la Comunidad Chichico Rumi, en su sitio web (2009) destaca un subcentro, con materiales que fueran donados por la empresa petrolera PERENCO, quienes a su vez donaron medicamentos. Por otra parte, posee una guardería, una tienda comunitaria, un banco comunitario (éste último, también creado con el apoyo de la petrolera PERENCO) y un telecentro. Económicamente, la Comunidad Chichico Rumi (2009) destaca que se ha impulsado un crecimiento económico por actividades de minería artesanal, toda vez que si bien no explotan vetas de oro, si lavan oro de ríos, “tanto en las playas como dentro del río, y para ser beneficiados de algún recurso del estado estos mineros están tratando de formar una pequeña asociación de mineros artesanal” (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

Se debe destacar que la información sobre esta Comunidad no está muy extendida en internet, por lo que la fuente principal es la página web de la Comunidad Chichico Rumi, pero que al ser del año 2009, carece de actualizaciones recientes.

Principios procesales identificados en la comunidad

Habiéndose revisado los principios procesales en el marco supranacional americano, constitucional e infraconstitucional del debido proceso, que se erigen como rectores para todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones, así como también habiéndose profundizado en los principios específicos que rigen para la justicia indígena señalados por el COFJ, es necesario aterrizar con estos conceptos y normativa en la realidad jurídica y procesal de la Comunidad Chichico Rumi, para verificar si ésta cumple con los presupuestos antes analizados.

Sobre su sistema de justicia indígena, en la página de *Wordpress* de la Comunidad de Chichico Rumi (2009), posee información variada que será revisada a continuación. En primer lugar, se aprecia que en dicha información, no se contempla un catálogo tasado de principios procesales, sino, que se encuentran intrínsecos en cada una de las actuaciones. Es necesario destacar que la Comunidad Chichico Rumi expresa que “La Justicia indígena, (...) no existe como resultado de una decisión de política legislativa motivada en criterios técnicos o de eficiencia, sino que nace del reconocimiento de un derecho, cuyo titular es un ente colectivo: el pueblo indígena” (Comunidad Chichico Rumi, 2009). Esto deja entrever que la justicia indígena es un medio que no ha pasado por un proceso legislativo o de debate, carece de criterios técnicos o de eficacia, siendo que la justicia indígena posee como principal motivación el reconocimiento de un derecho colectivo que le asiste al pueblo indígena, de modo tal que a más de la víctima directa del delito, se puede establecer como víctima general a la comunidad indígena, que merece la protección de la justicia indígena.

Continuando con el análisis, el tipo de Derecho que se aplica es un Derecho consuetudinario, es decir, que nace a partir de los usos y costumbres de la Comunidad Chichico Rumi, donde los conocimientos y pensamientos jurídicos son entregados de manera oral, generación tras generación. El principal objetivo de este Derecho consuetudinario es mantener el orden y la paz social, tomando en cuenta que la comunidad es víctima indirecta de todos los actos atentatorios contra los derechos de sus partes, de sus habitantes. Dentro de los principales principios

fundamentales se encuentran *ama killa* (no ser ocioso), *ama llulla* (no mentir), *ama shua* (no robar), solidaridad, reciprocidad y colectividad.

Se puede mencionar que se hace referencia al principio de oralidad que rige los procesos de justicia indígena, donde los procesos son orales frente a una asamblea, que como órgano deliberativo es el encargado de la toma de decisiones respecto de las posibles penas a sufrir por los procesados. De igual forma, todos los alegatos y las opiniones son vertidos en forma oral. El elemento extraño a esta oralidad es el acta transaccional que surte los efectos de una resolución escrita, donde constan los compromisos de las partes así como la memoria de la asamblea. Si bien no existe el doble conforme en la justicia aplicada en la Comunidad Chichico Rumi, es pertinente que esta acta transaccional sirva de cara a que luego se pueda revisar la actuación de la asamblea, tal como se hace respecto de los análisis de motivación y pertinencia de las sentencias en la justicia ordinaria.

Otro principio es el respeto de los “usos, costumbres y tradiciones propios de su comunidad” (Comunidad Chichico Rumi, 2009), de forma tal que se podría indicar que toda actuación procesal que irrespete estos usos, costumbres y tradiciones, puede ser descartada del proceso, con énfasis en mantener la integridad y solemnidad de las actuaciones de la justicia indígena. Este punto sobre los usos, costumbres y tradiciones, puede ser muy variable según qué comunidad, pueblo o nacionalidad indígena esté siendo analizada. Por ejemplo, en este marco, se analiza que si bien la tortura está prohibida en las comunidades indígenas, no así los castigos físicos (latigazos y ortigazos, por ejemplo), son parte de las formas de ver la realidad de las comunidades indígenas, siendo que

Estos elementos sirven para la purificación de la persona. Estos castigos corporales se hacen al momento de la resolución del conflicto o de la sentencia, con lo cual la persona queda en libertad y es una de las opciones para no ir a las cárceles, porque para el indígena, la cárcel es un cautiverio y un infierno de la vida (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

Así, se aprecia de la cita antes mencionada, que estos castigos pretenden rehabilitar a la persona procesada, siendo que un elemento que confluye en todas las comunidades indígenas es que el propósito de los procesos judiciales de justicia indígena persiguen “la recuperación del daño físico, moral y espiritual de las personas que viven en colectividad o comunidad indígena” (Comunidad Chichico Rumi, 2009). En este marco, se proponen herramientas que son vistas como mediadoras, por ejemplo, el diálogo y la discusión, también la aplicación de los acuerdos

como medios de compensación y conciliación, que evitan los castigos y tienen como resultado la restauración de la paz en la comunidad (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

Sobre el proceso penal como tal, la Comunidad Chichico Rumi (2009) expresa que dicho proceso se subdivide en seis fases, que se mencionan brevemente a continuación. La primera fase, llamada Willachina (o aviso o demanda), es el inicio del proceso, y es cuando los presuntos afectados ponen en conocimiento de las autoridades, de manera oral y clara, “el hecho suscitado y los posibles responsables de alterar el orden comunitario. La autoridad indígena atiende el reclamo e inicia el proceso en torno a la denuncia o demanda presentada, siendo la obligación de los comuneros denunciar todo el ilícito” (Comunidad Chichico Rumi, 2009). Se aprecia que la denuncia del hecho es oral, por lo que su falta de reducción a escrito podría traer, a futuro, posibles problemas respecto de factores tales como el lugar de la comisión del presunto delito, el día o la hora, entre otros elementos que son fundamentales en los casos.

Posterior a esta fase de recepción de la denuncia, llega la etapa llamada Tapuykuna (o investigación). En esta fase de investigación, es la comisión (formada por comuneros de prestigio moral de la comunidad indígena) la que realiza muchas diligencias, por ejemplo, inspecciones oculares, toma de testimonios, allanamientos (Comunidad Chichico Rumi, 2009) y otras diligencias y actuaciones que nutren la investigación de los hechos denunciados.

Luego de la etapa de investigación, se arriba a la fase denominada Chimbapurana (o confrontación entre acusador y acusado). Esta fase es la más extensa, e inicia en primer lugar con la convocatoria a asamblea. Sobre esta convocatoria, no se establece en cuestión de días o semanas como tiempo máximo o mínimo, por lo que se pone en duda la posibilidad de dotar a las partes procesales de los tiempos necesarios para su defensa. Con la instalación de la asamblea, se da paso a la comisión investigadora, que informa de los hechos investigados. Se da una introducción oral por parte del acusador, a lo que le sigue una etapa donde “el acusado (a) hace uso de uso de su legítimo derecho a la defensa sin la presencia del abogado, éste verbalmente contesta la demanda aceptando o negando” (Comunidad Chichico Rumi, 2009). Esta falta de abogado incide sustancialmente en el proceso, dado que se vulnera la garantía básica de elegir un abogado de confianza así como de tener acceso a un abogado de oficio. Además, se aprecia que el acusado debe aceptar o negar los hechos, y se duda si dicho acusado estará consciente de las consecuencias que dicha aceptación o negación tendrá en el proceso.

Posterior a lo mencionado *supra*, “las partes presentan todas las pruebas documentales y materiales evidencias, vestigios y declaración de los testigos, entre otros. Se identifican a los responsables del delito o del conflicto” (Comunidad Chichico Rumi, 2009). Aquí queda indeterminado si se puede alegar alguna vulneración respecto de formas ilegales de acceso a la prueba por parte de la comisión investigadora (por ejemplo, vulnerando derechos como el de privacidad o intimidad), así como tampoco se determinan cuestiones de preguntas y repreguntas a los testigos, por lo que no se puede apreciar un fiel cumplimiento de la garantía de contradicción de las pruebas presentadas por la otra parte procesal (art. 76 CRE, numeral 7 literal h).

Posterior a esta fase de audiencia y evacuación de la prueba, y si se llega a determinar la responsabilidad de la persona acusada, se pasa a la etapa de sanción (o Killpichirina). Esta fase es donde se deciden por parte de la autoridad indígenas las penas aplicables, mismas que son proporcionales a los daños causados, elemento que respeta el principio de proporcionalidad (art. 76 numeral 6 CRE). Sobre las penas, se indica que las más habituales son “las multas; suspensiones de derechos comunitarios (servicios básicos); indemnizaciones por los daños y perjuicios: devolución de los objetos; el baño de agua, ortiga y el fuate; trabajos comunales; y, excepcionalmente la expulsión de la comunidad (por reincidencias o delitos graves)” (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

Luego de la determinación de la sanción, se procede a la etapa de Paktachina (o también llamada de ejecución de la sanción). Existe aquí una diferenciación entre la persona que juzga (autoridad indígena) y quienes ejecutan la sanción, que serán aplicadas por personas tales como los dirigentes de la comunidad, o familiares de las víctimas. Se menciona además, que luego de los castigos o sanciones, “el infractor reincorpora a la comunidad y no existen venganzas posteriores para ninguno de los afectados” (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

Por último, la etapa denominada Tantanakushpa Cushichirina (o alegría por la superación del conflicto) es una fase única de la justicia indígena, e impensada en la justicia ordinaria. En esta fase, una vez superada la pena y consigo, cerrado el conflicto, se otorgan disculpas desde el sancionado a la víctima, siendo que el primero invita al segundo y a la familia de éste a un almuerzo comunitario, donde se pregona “la etapa de la amistad, de la renovación, de perdón y de prerrogativas, puesto que, con eso se busca fortalecer las relaciones interpersonales entre el infractor y el agraviado, acabando con el rencor y el deseo de la venganza” (Comunidad Chichico Rumi, 2009).

En estas fases antes descritas, se aprecia que existe una intermediación de la autoridad indígena, y que esta autoridad está separada de la comisión de investigación que hace de órgano investigador, de forma tal que no se contraviene la imparcialidad que debe tener el órgano juzgador, así como también, se respeta la necesaria división entre órgano investigador y órgano juzgador. Es importante también analizar respecto del principio de doble conforme o también denominado como derecho de impugnación. A lo largo del análisis de este apartado, no se ha podido establecer que la Comunidad Chichico Rumi aplique este principio como forma de control de las actuaciones de sus órganos jurisdiccionales. Esto, a entender de las autoras del presente trabajo, es un elemento que debería incluirse, puesto que si bien se reducen a escrito las actas con el proceso llevado a cabo por la comunidad, no existen formas de controlar los posibles errores en la aplicación del Derecho indígena.

Es prudente también reflexionar respecto del principio de legalidad, puesto que en el Derecho indígena, las normas consuetudinarias que rigen a las comunidades son conocidas popularmente, pero rara vez se encontrarán escritas. De este modo, es más factible que se juzgue a una persona por infracciones que no conozca que existen, puesto que no se aprecia la existencia de un catálogo de infracciones, como sí existe en el ordenamiento jurídico ordinario, por ejemplo, en el COIP. Se reflexiona que en el caso de las comunidades indígenas que aplican castigos físicos o penas tales como la exhibición en espacios públicos, la impugnación y una posterior revisión de la sanción no tendría efectos sobre los castigos ya ejecutados, pero sí podría servir de cara a limpiar la imagen de la persona procesada frente a la comunidad y sus semejantes.

Sobre el grado de cumplimiento de la Comunidad Chichico Rumi de los principios procesales penales, se puede llegar a la conclusión de que dichos principios procesales penales, tal como se encuentran establecidos en la normativa penal ordinaria, no son verificados en su totalidad, puesto que es menester señalar que en la concepción indígena de justicia los procesos están dotados de una informalidad o vacíos que no permiten que se logren apreciar todos y cada uno de los principios emanados de los arts. 76 y 77 de la CRE ni del art. 5 del COIP.

Conclusiones

Luego de revisado el material bibliográfico y habiendo profundizado en los distintos temas de este trabajo, se aprecia que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano conviven diversas formas de hacer justicia, o sistemas jurídicos. De igual modo, los derechos procesales, sobre todo, aquellos

contenidos en el art. 76 de la Constitución de la República y reflejados en parte, en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, son de estricto cumplimiento, puesto que su inobservancia, a más de acarrear posibles nulidades procesales, vulnera derechos constitucionales y derechos humanos.

Por mandato constitucional, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen la potestad de ejercer sus formas propias de justicia, denominadas como justicia indígena o ancestral. Este avance en materia de igualdad y de respeto por las raíces culturales de estas comunidades, pueblos y nacionalidades es notable, pero también deriva en ciertos conflictos por cuanto estos dos sistemas de justicia, el sistema ordinario y el sistema indígena, poseen concepciones diferentes en materia de derechos humanos, derechos procesales, penas y castigos.

En materia estrictamente procesal penal, se pudo evidenciar que las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas poseen sus procesos propios, con diferentes etapas que de cierta forma (salvo la etapa de alegría por la superación) se asemejan a los procesos penales llevados a cabo en la justicia ordinaria, pero que no se respetan las garantías mínimas en materia de derechos tales como la defensa técnica eficaz de un abogado, hay ausencia de abogados de oficio, no se determinan cuestiones tales como la ilegalidad de las pruebas o de la posibilidad de contradecir las pruebas presentadas por la otra parte procesal.

Por lo tanto, si bien se busca respetar la cosmovisión indígena con el reconocimiento de la dualidad de jurisdicciones, no es menos cierto que dicha dualidad genera dudas respecto de la necesidad de que los procesos penales en la justicia indígena respeten íntegramente los principios procesales constitucionales.

Referencias

1. Aldaz Martínez, Y. (2018). *Necesidad de delimitar la competencia de la materia penal de la justicia ordinaria frente a la justicia indígena*. Tesis de Grado, Universidad de las Américas. Disponible en: <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/10383/1/UDLA-EC-TAB-2018-42.pdf>
2. Asamblea Constituyente del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
3. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.

4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Ediciones Legales.
5. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
6. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
7. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
8. Bajaña-Tovar, F. (2019). “Sobre la naturaleza de la justicia indígena y su tratamiento en el Ecuador: una evaluación post Montecristi”. *Revista Kawsaypacha*, núm. 3, pp. 59-88.
9. Cambroner Torres, A. (2019). “Principios generales del Derecho: justicia protectora y reproducción del orden social”. *Revista IUS Doctrina*, vol. 12, núm. 1, pp. 1-26.
10. Cantillo Pushaina, J. (2021). “Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales”. *Revista de Derecho FORO*, núm. 36, pp. 193-211.
11. Carrera, M. (2019). *Justicia Indígena en el Ecuador*. Universidad Técnica de Manabí. Disponible en: <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-de-manabi/derecho-constitucional/justicia-indigena-en-el-ecuador/9906671>
12. Comisión Andina de Juristas. (2009). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
13. Comunidad Chichico Rumi. (2009). *Wordpress Comunidad Chichico Rumi*. Disponible en: <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/>
14. Díaz Ocampo, E. & Antúnez Sánchez, A. (2016). “El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador”. *Revista Temas Socio Jurídicos*, vol. 35, núm. 70, pp. 95-117.
15. Dlestikova, T. (2020). “Encuentros entre las justicias indígena y restaurativa en Colombia”. *Novum Jus*, vol. 14, núm. 1, pp. 15-40.
16. Gargarella, R. (2018). “Sobre el “Nuevo constitucionalismo latinoamericano””. *Revista Uruguay de Ciencia Política*, vol. 27, núm. 1, pp. 109-129.

17. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena. (2014). *Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Tena*. Disponible en: <https://odsterritorioecuador.ec/wp-content/uploads/2019/04/PDOT-CANTON-TENA-2014-2019.pdf>
18. Hidalgo Ruiz, M., Jiménez Martínez, R. & Torres Ortiz, B. (2021). “Aplicación de los métodos PEST-DAFO para el diagnóstico de la situación actual de la justicia indígena en Ecuador”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 13, núm. 1, pp. 209-218.
19. Iannello, P. (2015). “Pluralismo jurídico”, pp. 767-790. En: *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno*, J. Fabra Zamora y Á. Núñez Vaquero (coords.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
20. Jiménez Torres, H., Viteri Naranjo, B. & Mosquera Endara, M. (2021). “La justicia indígena y la violación a los principios contemplados en la Constitución del Ecuador”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 13, núm. 2, pp. 176-183.
21. Laguna Delgado, H., Méndez Cabrita, C., Puetate Paucar, J. & Álvarez Tapia, M. (2020). “Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del Derecho comparado”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 12, núm. 5, pp. 381-388.
22. León Pomaquiza, D. (2018). *Justicia indígena en la comunidad Cacha: diferenciación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria*. Tesis de Grado, Universidad de los Hemisferios. Disponible en: <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/779/1/JUSTICIA%20INDIGENA%20EN%20LA%20COMUNIDAD%20DE%20CACHA.pdf>
23. Luque González, A., Ortega Armas, T. & Carretero Poblete, P. (2019). “La justicia indígena en Ecuador: el caso de la comunidad de Tuntatacto”. *Revista Prisma Social*, núm. 27, pp. 1-19.
24. Márquez Porras, R., Luzuriaga Muñoz, E. & Puchaicela Huaca, C. (2018). “Afirmando su justicia. El sistema vindicatorio shuar y el desarrollo de la justicia indígena”. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, vol. LXXIII, núm. 1, pp. 177-195.
25. Monteros Montaña, M. (2019). “Pluralismo jurídico y justicia indígena: Bolivia y Ecuador”. En: *Constitucionalismo contemporáneo en América Latina*. Madrid: Dykinson S.L.

26. Orbegoso Silva, M. (2020). “El principio de legalidad: una aproximación desde el Estado social de derecho”. *IUS ET VERITAS*, núm. 60, pp. 198-209.
27. Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
28. Peñafiel Contreras, N. (2017). *El desconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del Cantón Cañar*. Tesis de Máster, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6424/1/T2740-MDPE-Pe%C3%B1afiel-El%20desconocimiento.pdf>
29. Píriz Smith, A., Guerrero Galarza, E. & Suqui Romero, G. (2020). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano”. *Recimundo*, vol. 4, núm. 4, pp. 482-495.
30. Quiroz Castro, C. (2017). “Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador”. *INNOVA Research Journal*, vol. 2, núm. 12, pp. 49-58.
31. Salas Vega, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Tesis de Grado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Disponible en: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2692>
32. Vallejo-Almeida, G. (2018). “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como instrumento para la protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales”, pp. 85-109. En: F. Ostau de Lafont-de León, L. Niño-Chavarro, G. Vallejo-Almeida, I. León, G. Lizarazo-Peña, P. Reyes-Beltrán & R. Huffington-Rodríguez. *Trabajo, desarrollo y justicia social: cien años de la OIT*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
33. Veintimilla Mariño, C. (2019). *El turismo como herramienta para el desarrollo sostenible de las comunidades, caso Centro Kamak Maki, comunidad Chichico Rumi, cantón Tena*. Tesis de Máster, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Disponible en:

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/15715/8/TFLACSO-2019CEVM.pdf>

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).